

REGLAMENTO SOBRE PARÁMETROS Y PROCEDIMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL MUNDO LABORAL¹

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en el artículo 45 de la ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

- a) El Ministerio Público, en los procesos de selección de fiscales o de funcionarios, seleccionará preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.
- b) Al menos el 1% de la dotación total anual del Ministerio Público deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

Artículo 2º.- Se entenderá por persona con discapacidad aquella que, teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Para los efectos de este reglamento, las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación previstas en el artículo 13 de la ley N° 20.422 otorgada por la Comisión de Medicina Preventiva e inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad.

¹ Reglamento aprobado por Resolución FN/MP N°2452 de fecha 15 de diciembre de 2017.

Se entenderá por persona asignataria de pensión de invalidez aquella que, sin estar en edad para jubilarse, recibe una pensión de cualquier régimen previsional a consecuencia de una enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales que causen una disminución permanente de su capacidad de trabajo.

TÍTULO II

DE LA SELECCIÓN PREFERENTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 3°.- En los procesos de selección, la División de Recursos Humanos velará porque no se establezcan condiciones, requisitos o exigencias que impliquen discriminaciones arbitrarias que limiten la participación de las personas con discapacidad.

Artículo 4°.- los sistemas y sitios web en los cuales se publiquen convocatorias a los procesos de selección deberán ser ajustados, desarrollados o implementados aplicando estándares de desarrollo, compatibilidad y accesibilidad universal, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 1, de 2015, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o la norma que lo reemplace en su defecto de manera de permitir su acceso, en igualdad de oportunidades, a personas con discapacidad.

Artículo 5°.- En los procesos de selección que exijan rendición de exámenes, entrevistas, o cualquier otro procedimiento que requiera la intervención del postulante, deberán realizarse los ajustes necesarios para adecuar esos procedimientos de forma de resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Artículo 6°.- Las Bases de los concursos públicos deberán señalar expresamente que los formularios de postulación incluirán secciones o campos obligatorios en que el postulante discapacitado deberá informar de ello e indicar

los ajustes necesarios y ayudas técnicas que requiere para participar en el proceso de selección.

Artículo 7°.- En los procesos de selección de personal se seleccionará preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

Se entenderá como igualdad de condiciones de mérito, la posición equivalente que ocupen dos o más postulantes como resultado de una evaluación basada en puntaje o en la valoración objetiva utilizada al efecto.

En los procesos de selección que consideren la conformación de una nómina o terna de postulantes para decisión de la autoridad correspondiente, la selección preferente de personas con discapacidad se cumple cuando, en igualdad de puntaje entre los postulantes elegibles, se incluye en la terna o nómina establecida, a la o las personas con discapacidad.

TÍTULO III

DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA DOTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 8°.- Al menos el uno por ciento (1%) de la dotación total anual del Ministerio Público deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

La División de Recursos Humanos deberá desarrollar las actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación señalada.

Artículo 9°.- El cumplimiento de lo anterior, deberá ser verificado cada año, al momento de determinar la dotación en la forma indicada en el artículo 72 de la ley orgánica del Ministerio Público.

Sólo en caso de que no se cumpla con el porcentaje mínimo exigido por la norma, a la División de Recursos Humanos preparará un informe

fundado explicando las razones para ello, el que será remitido a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 10.- Sólo serán razones fundadas para excusarse de la obligación señalada, las siguientes:

- a) La naturaleza de las funciones que desarrolla Ministerio Público.
- b) No contar con cupos disponibles en la dotación de personal.
- c) La falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos. Se entenderá que se configura esta razón fundada cuando no hubieran postulado personas con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez o sus postulaciones no hubieran cumplido el perfil requerido.